

Fecha: 28/02/23

Yo JEFESSON GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.000.617.208 de BOGOTÁ, en mi calidad de notificador responsable de las entregas de las comunicaciones oficiales de la Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local, manifiesto bajo la gravedad de juramento prestado con la firma de este documento, que me acerqué a la dirección registrada en la comunicación relacionada a continuación, la cual no pudo ser entregada por las razones expuestas:

Radicado	Dependencia Remitente	Destinatario	Zona
20235430118891	Gestion politica	Genaro Lozano	SUR 6
Motivo de la Devolución	Detalle		
1. No existe dirección			
2. Dirección deficiente			
3. Rehusado			
4. Cerrado			
5. Fallecido			
6. Desconocido			
7. Cambio de Domicilio			
8. Destinatario Desconocido			
9. Otro	se fue a ulso		
Recorridos	Fecha		
1ª Visita	27/02/23		
2ª Visita	28/02/23		
3ª Visita			

DATOS DEL NOTIFICADOR

Nombre legible	JEFERSSON GOMEZ
Firma	JEFERSSON
No. de identificación	1.000.617.208

Nota: en caso de que el documento esté en estado de devolución fijar en cartelera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y en el párrafo segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Constancia de fijación. Hoy, 01 MAR 2023, se fija la presente comunicación, en un lugar visible de la Secretaría Distrital de Gobierno, siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) por el término de cinco (5) días hábiles.

Constancia de desfijación, El presente oficio permanecerá fijado en lugar visible al público de la Secretaría Distrital de Gobierno por el término de cinco (5) días hábiles y se desfijará él, 07 MAR 2023, a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.).

Este documento deberá anexarse a la comunicación oficial devuelta, su información asociarse al radicado en el aplicativo documental de archivos y expedientes y devolver a la dependencia productora para incorporar en el respectivo expediente.

Bogotá, D.C.
543

Señores:
GENARO LOZANO LEAL
LUZ AMPARO LOAIZA CAPERA
Calle 51 Sur No.3 B-06 Este
Barrio: El Triunfo
Bogotá D.C

Página 4 de 4

Datos Notificación

Nombres/Apellidos: _____

No. Identificación: _____

Fecha y Hora: _____

Nota: Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación.

NOTIFICACION POR AVISO

Asunto: Notificación por Aviso - Acto Administrativo 356 de 2022.
Referencia: Expediente No. 037 de 2017.

Cordial saludo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ante la imposibilidad de realizar notificación personal, teniendo en cuenta la remisión de la citación No. 20235430004113 de fecha 08/02/2023; se procede a notificarle por Aviso el contenido del Acto Administrativo No. 356 del 27 septiembre de 2022, proferido por la Alcaldía Local de San Cristóbal, el cual se remite adjunto en 6 folios, de los cuales 05 son útiles por ambas caras.

Conforme al ordinal cuarto del mencionado acto, contra la presente procede los recursos de Reposición ante el Alcalde Local y en subsidio de Apelación ante la Dirección para Gestión Administrativa Especial de Policía de la secretaria de Gobierno, los cuales deberán interponerse dentro los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en la dirección aportada dentro del expediente en relación.

En constancia, firma,

MelquiseDEC Bernal Peña

*se firma
aviso
28/02/23*

MELQUISEDEC BERNAL PEÑA

Profesional Especializado grado 222-24.

Elaboró: Lilia Yohana Espinal Espinal - Apoyo Técnico Grupo Gestión Polierca Jurídica-CPS 065-2023.

Anexos: Acto Administrativo No. 356-2022 (06 folios).

Alcaldía Local de San Cristóbal
Av. 1 de Mayo No. 1 - 40 sur
Código Postal: 110421
Tel. 3636740 - 3636741
Información Línea 195
www.sancristobal.gov.co

GDI-GPD-F050
Versión: 06
Vigencia: 08 de febrero de 2023
Caso-HOLA: 296839



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Mémediante Informe de Visita Técnica de Verificación IT 114-123 de fecha 09 de mayo de 2017, rendido por el arquitecto Birman Barrera, de la Oficina de Asesoría de Obras de esta Localidad, informó que en predio ubicado en la Calle 51 Sur No. 3 B - 36 Este, Barrio Altamira, evidencio lo siguiente:

(..) PREGUNTADO: Si corresponde a la propiedad (a) y/o responsable del predio ubicado en la CALLE 51 SUR No. 3 B - 36 ESTE de esta ciudad objeto de consulta, CONTESTADO: Si yo soy el propietario y el responsable, PREGUNTADO: Si corresponde a esta hacienda alguna obra de construcción en el predio, CONTESTADO: En este momento no estoy haciendo ninguna obra de construcción, PREGUNTADO: Dígale al despacho si tiene algo más que entender, agregar o corregir a esta diligencia, CONTESTADO: No. No tengo otro el objeto de esta diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron. (Folio 7)

La Alcaldía Local de San Cristóbal, en ejercicio de sus funciones y disposiciones, inicio actuación administrativa como consecuencia de la queja No. 921612016 interpuesta de manera anónima, solicitando visita técnica para que se verifique la licencia de construcción al predio ubicado en la Calle 51 Sur No. 3 B - 36 Este, Barrio Altamira de esta localidad, por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo (Folio 2-3). El día 25 de noviembre de 2013, se hizo presente el señor GERANO LOZANO LEAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.248.730 de Melgar, a diligencia de expresión de opiniones, quien informó que:

I. ANTECEDENTES

El Alcalde Local de San Cristóbal, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, el Decreto 411 de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde dentro de la Actuación Administrativa No. 037 de 2017 y SI ACTIVA 12211

OFICINA ASESORA JURÍDICA
ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 037 DE 2017 Y SI ACTIVA 12211

RESOLUCIÓN NÚMERO 356 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Continuación Resolución Número 356 de 27 de septiembre de 2022.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 037 DE 2017 Y SI ACTUA 12211"

"OBRAS EJECUTADAS

Construcción de segundo piso del predio, mampostería en bloque y cubierta en teja de asbesto, cemento, ventanas en culata, costado derecho.

VETUSTEZ

3 años.

ÁREA DE INFRACCIÓN URBANÍSTICA

111.55 m².

CONCEPTO

En el momento de la visita no hay ejecución de obras.

Se golpeó sin obtener respuesta.

Lo construido corresponde al segundo piso del predio, mampostería en bloque y cubierta en teja de asbesto cemento.

Ventanas en culata costado derecho, las cuales por norma no pueden estar allí ubicadas. (Folios 11)

Mediante auto de apertura de fecha 25 de julio de 2017, se dio inicio a la actuación administrativa adelantada en contra del predio ubicado en la Calle 51 Sur No. 3 B-06 Barrio El Triunfo de esta Localidad, por presunta infracción al Régimen de urbanismo y obras. (Folio 12)

Obra en el expediente certificación catastral radicación W-1049642 de fecha 04 de agosto de 2017, donde se determina que los propietarios del inmueble ubicado en la Calle 51 Sur No. 3 B - 36 Este son los señores GENARO LOZANO LEAL identificado con C.C. No. 14.248.730 y LUZ AMPARO LOAIZA CAPERA identificada con C.C. No. 39.636.315. (Folio 15)

El 11 de agosto de 2017, se practica diligencia de expresión de Opiniones rendida por el señor GENARO LOZANO LEAL identificado con C.C. No. 14.248.730 de Melgar, en su calidad de propietario del inmueble ubicado en la Calle 51 Sur No. 3 B - 36 Este quien manifestó:

"(...) PREGUNTADO: Usted ha ejecutado alguna obra de construcción en el predio objeto de investigación. CONTESTO: No en el predio no se ha ejecutado ninguna obra. Se procedió a mostrar la visita técnica de verificación de fecha 9 de mayo de 2017 y al respecto el declarante manifestó, que las obras ejecutadas en el segundo piso se realizaron hace más de tres años y solicito una nueva visita técnica de verificación para que le expliquen por qué las ventanas en culata en costado derecho no están permitidas por la norma. (...)" (Folio 18)

Mediante Informe de Visita Técnica de Verificación IT 037-CPS 159-2017 de fecha 08 de septiembre de 2017, rendido por el arquitecto Henry Cordero Neira, de la Oficina de Asesoría de Obras de esta Localidad, informó que en predio ubicado en la Calle 51 Sur No. 3 B - 36 Este, evidenció lo siguiente:

"OBRAS EJECUTADAS

... lo construido corresponde al segundo piso del predio, mampostería en bloque y cubierta en teja de asbesto, cemento, ventana en la culata costado derecho, las cuales por norma no pueden estar ubicadas allí...

Continuación Resolución Número 356 de 27 de septiembre de 2022

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 037 DE 2017 Y SI ACTUA 12211"

VETUSTEZ

3 años.

ÁREA DE INFRACCION URBANISTICA

111,55 m².

CONCEPTO

1. Se realizaron dos visitas técnicas al inmueble teniendo en cuenta que la primera no pudo ser atendida. La segunda la atendió el señor GENARO LOZANO LEAL, quien se identifica como propietario del inmueble, quien indica que hace más de cinco años no se ha intervenido, no construido ninguna mejora al predio. Se procedió a realizar la visita interna del inmueble, a lo cual el propietario permitió acceder a su segundo piso de la casa y se confirmó que NO se evidencia obra en ejecución, que como se indicó en la queja (ver anexo página 9), que se construyó una construcción sin licencia en un segundo piso hace tres (3) años aproximadamente, lo que evidencia, que se desarrollaron los muros de la terraza del segundo nivel antes del 20 de mayo de 2016, que según lo observado en su interior, presenta un cerramiento perimetral de la terraza de aproximadamente (3) año de vetustez. Además, el tabique divisorio entre las dos terrazas es idéntico al resto de los tabiques divisorios existentes, entre otros sectores de la edificación y ello no afecta a la estructura ni elementos comunes, lo que no provoca perjuicio a la vivienda colindante y no modifica estética alguna de la edificación. Por último, hace referencia a otras obras realizadas a lo largo del tiempo en la casa, que han alterado el aspecto de esta, sin que en ningún momento se haya solicitado permiso de construcción como es las ventanas de la culata, sobre el lado occidental de la edificación y un cerramiento en la parte oriental del predio.
2. En la visita el propietario manifiesta: no tener en ese momento los planos ni licencia debido a que esta construcción, se encuentra ejecutada desde 1990, por lo tanto, no es posible realizar la respectiva verificación, razón por la cual se encontraron los siguientes hallazgos:
 - 2.1. El predio objeto de la actuación presenta una edificación de dos (2) pisos de altura, los cuales no cuentan con licencia y existe una construcción de un segundo piso con área 111,55 m², se observan columnas en concreto en el frente del predio, en su mitad y la parte posterior, sin completar confinamiento de muros. Presenta muros en bloques H5 sin pañetear, en su exterior y pañetado en su totalidad al interior del inmueble, puerta y ventanas en carpintería metálica, cubierta en teja de zinc. Pisos rústicos y baños totalmente enchapados. El propietario manifiesta solo tener escritura pública del predio. No se presentó documentación y/o planos aprobados, y se evidencia una vetustez de la construcción mayor a tres (3) años. Se incumple con régimen de obras por no poseer licencia, y la construcción incumple con requisitos constructivos y de mismo resistencia.
 - 2.2. Según los antecedentes señalados de acuerdo al informe realizado por el Arg. Birman C. Barrera, C. del 09 de mayo de 2017 (ver folio 12) se estima un área de infracción de:
 - Ampliación 2 piso: 111,55m² (Ligalizable)
 Vetustez aprox. 3 años
 - Apertura de ventanas sobre culata lateral 2 piso: 4,80 m²
 Vetustez aprox: 3 años. (..)" (Folios 21 al 26)

Continuación Resolución Número 356 de 27 de septiembre de 2022

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 037 DE 2017 Y SI ACTUA I2211"

El 11 de agosto de 2017, se realizó diligencia de expresión de opiniones, a la señora LUZ AMPARO LOAIZA CAPERA identificado con C.C. No. 39.636.315 de Bogotá, en su calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Calle 51 Sur No. 3 B - 36 Este, quien manifestó:

"(...) PREGUNTADO: Se deja constancia que se le poye de presente el contenido del expediente en especial las visitas realizadas 9 de mayo de 2017 y 8 de septiembre de 2017 a la señora LUZ AMPARO LOAIZA CAPERA, estoy de acuerdo con el contenido PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho si Ud. realizó o está realizando obras en el inmueble objeto de la presente actuación administrativa. CONTESTO: No he realizado obras en el predio desde el año 1993. Llevamos más de 35 años viviendo en esa casa y desde ahí hicimos el primer piso que tiene dos apartamentos y en el segundo tenemos solo un apartamento y el resto solo terraza. Y como se entraba el agua y hacía mucho frío nosotros encerramos, eso desde el año 1993, también las ventanas. PREGUNTADO: Tiene algo que agregar, enmendar o corregir a la presente diligencia. CONTESTADO: No, que lo único que digo es que la señora vecina del lote de en seguida solo tiene un lote un potrero, ella hizo un ranchito ahí y se le cayó y nos echa la culpa a nosotros. (...)" (Folio 29)

Mediante radicado No. 20185410009142, del 22 de enero de 2018, el señor GENARO LOZANO LEAL identificado con C.C. No. 14-248.730, solicitó visita técnica al inmueble ubicado en la Calle 51 Sur No. 3 B - 06 Este, con el fin de que se verifique que subsanó la anomalía presentada de las ventanas laterales. (Folio 30)

Mediante auto No. 275 del 12 de abril de 2018, se formuló cargos a los señores GENARO LOZANO LEAL identificado con cédula de ciudadanía No. 14.248.730 y, LUZ AMPARO LOAIZA CAPERA identificada con cédula de ciudadanía No. 39.636.315 en calidad de propietarios y/o responsables del predio ubicado en la Calle 51 Sur No. 3 B - 06 Este barrio Altamira de esta localidad, por haber realizado obras de construcción consistente en la apertura de ventanas sobre culatas lateral del segundo (2) piso en 4.80 m², sobre el lado occidental de la edificación y construcción provisional de un cerramiento en lámina de zinc en la parte oriental del predio, No legalizables, en violación a lo estipulado en la Ley-388 de 1997 modificada por la Ley 810 de 2003. (Folios 31 al 34)

Con radicado 20185430076931 del 12 de abril de 2018, se citó para notificación a los señores LUZ AMPARO LOAIZA CAPERA IDENTIFICADA con C. C. No. 39.636.315 y el señor GENARO LOZANO LEAL identificado con C.C. No. 14.248.730. (Folio 35)

Mediante radicado No. 20185410064242 el 08 de mayo de 2018, el señor GENARO LOZANO LEAL identificado con C.C. No. 14.248.730, reiterando su solicitud de practica de visita técnica al predio ubicado en la Calle 51 Bis Sur No. 3 B -06 Este, para que verifiquen que la infracción urbanística de las dos ventanas laterales fue solucionada. (Folio 36)

Mediante Informe de Visita Técnica de Verificación de fecha 11 de abril de 2022, rendido por el ingeniero Rafael Palma Moreno, de la Oficina de Asesoría de Obras de esta Localidad, informó que en predio ubicado en la Calle 51 Sur No. 3 B -06 Este barrio El Triunfo, evidenció lo siguiente:

Continuación Resolución Número 356 de 27 de septiembre de 2022

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 037 DE 2017 Y SI ACTUA 12211"

"OBRAS EJECUTADAS

En la visita realizada el día 11 de abril de 2022 se realiza visita técnica en el predio ubicado en la calle 51 Sur No. 3 B -06 Este Barrio El Triunfo mediante expediente 037 de 2017, de acuerdo con imagen de Google maps del año 2020

VETUSTEZ

5 años.

ÁREA EN CONTRAVENCION

96,00 M2

OBSERVACIONES:

- 1. En la vivienda no se encontraba el propietario.*
- 2. No se pudo verificar la construcción que se realizó en el predio.*
- 3. No se pudo obtener imagen de Google maps versión actualizada de 2020 teniendo en cuenta que la urbanización no se tiene incluida dentro del programa.*
- 4. Vetustez: 5 años. (...)"*

II. CONSIDERACIONES

a. Fundamentos constitucionales.

De conformidad con la Constitución Política, la República de Colombia ajusta su modelo a un Estado Social de Derecho, en el cual prima el interés general, es decir, que las autoridades cuentan con la obligación de servir a la comunidad en la búsqueda del cumplimiento de sus fines estatales, que, entre otras cosas, busca una sana y pacífica convivencia, desde diferentes escenarios, como es el caso en cuestión la visión de un urbanismo organizado bajo criterios de igualdad y equidad, en donde prevalecen los derechos, pero sin desconocer los deberes, por eso se pone en contexto los fines del estado:

"ARTICULO 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Bajo la óptica de nuestro de modelo estatal, se fija una cláusula constitucional en donde se determinan relaciones generales de sujeción, justamente hacia el cumplimiento de mandatos constitucionales y legales, así el caso del ordenamiento territorial y el urbanismo en sus diferentes tipologías no estaría ajena al asunto.

Continuación Resolución Número 356 de 27 de septiembre de 2022

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 037 DE 2017 Y SI ACTUA I2211"

De otra parte, estas relaciones de sujeción para el caso de las autoridades públicas serían de naturaleza especial, atendiendo a los criterios de sus deberes funcionales, es decir que, el despacho cuenta con la obligación de conminar al cumplimiento normativo a los particulares, tal y como lo dispone el artículo 6 constitucional:

"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

Ahora bien, el establecimiento de facultades sancionatorias en las autoridades distritales, como es el caso objeto de esta actuación administrativa, no permitirá el arbitrio de dicha facultad, sino que por el contrario las garantías deben primar, en los términos establecidos en el artículo 29 de la Constitución, así:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)"

Por su parte, el artículo 209 ibidem señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*

En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001, frente a la aplicación de dichos principios, consideró lo siguiente:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)"

b. Fundamentos legales.

La Ley 388 de 1997, en el artículo 1º, determina entre sus objetivos el establecimiento de los mecanismos que permitan (...) en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo (...) así como una función pública del urbanismo y un ordenamiento territorial que propenda por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

ARTÍCULO 1º - Objetivos. La presente Ley tiene por objetivos: 2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizados en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.

Continuación Resolución Número 356 de 27 de septiembre de 2022

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 037 DE 2017 Y SI ACTUA 12211"

Así las cosas, la misma Ley 388 de 1997 determina cuales son las infracciones de naturaleza urbanística en el artículo 103 modificado por el artículo 1 de la Ley 810 de 2003:

"ARTÍCULO 103.- Infracciones urbanísticas. Modificado por el art. 1 de la Ley 810 de 2003 Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas."

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas dan lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Lo anterior significa que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

El Decreto Ley 1421 de 1993, "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá", teniendo en cuenta los artículos 5, 40 y en especial lo consagrado en el artículo 86, numeral 7, dispone lo siguiente:

"ARTICULO 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:

(...)

7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales."

Que, el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, señala que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

III. CASO CONCRETO

De acuerdo con lo expuesto en el acápite de antecedentes, debe indicarse que es importante para la administración local examinar el presente caso y establecer la vigencia de la facultad sancionatoria², teniendo de presente el tiempo de inicio de la actuación, el momento en el que se tuvo conocimiento y la posible vetustez de las presuntas infracciones.

² Dado que el término de caducidad de la acción del Estado para ejercer la potestad sancionadora está instituido con el fin de garantizar la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de los derechos fundamentales del individuo procesalmente vinculado a una investigación.

Continuación Resolución Número 356 de 27 de septiembre de 2022

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 037 DE 2017 Y SI ACTUA 12211"

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011³, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" establece un término de tres años para declarar la caducidad por pérdida de la facultad sancionatoria, el cual se cuenta desde la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción y precisa que en ese plazo el acto administrativo que impone la sanción debe estar notificado, así:

"(...) Artículo 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA: Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (...)"

Lo anterior significa que la administración tiene un plazo perentorio para adelantar la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que le asiste un derecho al investigado al establecerse un término definido dentro del cual la administración puede sancionarlo, con lo cual no quedaría en una situación pendiente de resolución y por demás incierta, la cual iría en detrimento de la aspiración y el derecho de una pronta y cumplida justicia.

Las disposiciones contenidas en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, respetan los principios de seguridad jurídica, celeridad y eficacia, así como el debido proceso, aplicación decantada en materia jurisprudencial.⁴

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 – 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó:

"Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación".

³ Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-233/02

Continuación Resolución Número 356 de 27 de septiembre de 2022

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 037 DE 2017 Y SI ACTUA 12211"

Ahora bien, la sección Quinta del Consejo de Estado en Sentencia proferida el 31 de mayo de 2018 en el proceso radicado con número 25000-23-24-000-2009-00299-01, Consejera ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, se pronunció sobre la facultad sancionadora en asuntos urbanísticos acogiendo la tesis intermedia de la corporación según la cual:

"dentro de los tres años siguientes a la ocurrencia del hecho que pueda conllevar sanción, la autoridad administrativa debe haber expedido el acto principal – aquel que impone reprimenda – y su consecuente notificación, sin importar que en ese plazo se haya decidido o no los recursos administrativos interpuestos en contra del mismo."

Es decir, según dicha tesis el término oportuno para el ejercicio de la facultad sancionadora en cabeza de la administración es de tres años siguientes de la ocurrencia del hecho.

Es de resaltar, lo expuesto por el doctrinante José Luis Benavidez³, catedrático de la Universidad Externado de Colombia, como editor y, los comentarios realizados a la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por el Doctor Jorge Iván Rincón Córdoba, quienes señalan:

"(...) el ejercicio de la potestad sancionatoria no puede ser ilimitado, por dicha razón los diversos ordenamientos jurídicos condicionan la posibilidad de su utilización en el tiempo como una garantía de seguridad jurídica, necesaria para la buena aplicación de las normas y el control sobre las conductas no solo de los particulares, sino de la administración. Así, la no imposición de una sanción dentro del plazo otorgado por el legislador tiene como virtud generar a cargo del ciudadano una situación favorable, toda vez que en su contra no puede desplegarse el ius puniendi del Estado. Es por lo anterior, que cualquier Acto Administrativo proferido por fuera del término preceptuado por la Ley, se ve afectado íntegramente en su legalidad, ya que uno de los elementos que lo integran o conforman se encuentra viciado: la referencia recae en la competencia, la cual se mide no solo mediante criterios materiales y orgánicos sino también temporales."

Con fundamento en el desarrollo jurisprudencial arriba citado, en el que se indica que el término de caducidad debe contarse a partir del último acto constitutivo de la infracción que, en el presente caso se configura, toda vez que las obras ejecutadas sobre el predio alcanzaron una antigüedad de más 3 años de construidas, como consta en visita técnica de verificación del 11 de abril de 2022, al manifestar que la vetustez era de cinco (5) años para la fecha de la visita, lo que nos hace deducir que para la fecha de la expedición de la presente actuación, la administración perdió la facultad sancionatoria desde el mes de abril de 2020.

Así las cosas, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, concluye esta Alcaldía que a hoy

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 - Ed U Externado de Colombia. Pág. 151 y 153. Comentarios del capítulo Jorge Iván Rincón Córdoba

2-14 Calle
3B-06E

BOGOTÁ
ACERCA DEL GOBIERNO

A través del servicio al cliente del Gobierno de Bogotá
Número de Radicado No. 20235430118891
Factor 34-05-0582
20235430118891

Bogotá, D.C.
14/1

Señores:
GENARO LOZANO LEAL
LUZ AMBIAZO LOAYZA CAPELA
Calle 51 Sur No 3 B-06 Este
Barrio: El Tamarito
Bogotá D.C.

Nombre del destinatario	
Código postal	
Dirección	
Código de área	
País	
Se permite el uso de este servicio para fines de marketing directo.	

NOTIFICACION POR AVISO

Asunto: Resolución por Aviso - Acto Administrativo 314 de 2022.
Referencia: Expediente No. 837 de 2017.

Contra el señor:

De conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1837 de 2017 - Código de Procedimiento Administrativo - de la Contratación Administrativa - con la responsabilidad de realizar verificación personal, teniendo en cuenta la orden de la ciudad No. 20235430004151 de fecha 09/02/2023, se procede a notificar por Aviso el contenido del Acto Administrativo No. 314 del 27 septiembre de 2022, proferido por la Alcaldía Local de San Cristóbal, el cual se remite adjunto en 3 folios, de los cuales 03 son copia por ambos lados.

Conforme al orden escrito del mencionado acto, contra la presente procede los recursos de Revisión ante el Alcalde Local y en subsidio de Apelación ante la Comisión para el Control Administrativo Especial de Política de la Alcaldía de Gobierno, los cuales deberán interponerse dentro los diez (10) días siguientes a la notificación.

Se advierte que la presente notificación se considerará válida si finaliza el día siguiente al de la entrega del presente aviso en la dirección indicada dentro del lapso de la relación.

En confianza. Atte,

Melquisedec Bernal Peña

MELQUISEDEC BERNAL PEÑA
Profesional Especializado grado 222-24
Especialista en Violencia Familiar - Apoyo Técnico Grupo Especial Policía Judicial (271)663-3023

Correo: b.bernal@alcaldia.gov.co

Alcaldía Local de San Cristóbal
Av. 8 de Mayo No. 9 - 40 sur
Código Postal: 110421
Tel: 3030740 / 3031741
Información Línea 155
www.alcaldia.gov.co

001-870-1153
línea de
atención al
ciudadano
Código de
área: 30 de febrero de 2023
CALLE HOLA 2948B

